

**Tema: INCIDENTE DE DESACATO / SALA UNITARIA / MECANISMO PERSUASIVO / REVOCA SANCIÓN / DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA/**

“Ahora, si bien de la lectura de la orden de tutela se puede intuir que tiene por objeto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante, no puede pasarse por alto que realmente el derecho fundamental amparado fue el de petición y menos que la jueza de turno condicionó su cumplimiento al pleno agotamiento del trámite administrativo dispuesto para ello (Artículo 3º del Decreto 2831 De 2005), de manera que, con la prueba documental obrante en este asunto, advierte esta Sala que la orden dada a la incidentada fue acatada en su plenitud, porque hizo el estudio correspondiente y retornó el expediente a la Secretaría de Educación. La gestión que le competía a la Vicepresidenta Jurídica de la Fiduprevisora SA, se realizó y con ello se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

Hay que señalar que a la incidentada nunca se le impuso la orden de aprobar el proyecto de acto administrativo, simplemente estudiarlo y devolverlo, lo que hizo. Se recuerda que la orden de tutela debe cumplirse con estrictez y no puede ser modificada durante el trámite incidental, salvo la excepcional situación de inejecutabilidad.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y como quiera que el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado.”

(…)

“No obstante lo anterior, también es necesario recordar que la jueza ha debido pronunciarse sobre el cumplimiento y dejar sin efectos la sanción impuesta, sin necesidad de remitir para consulta el asunto. Criterio expuesto y reiterado en el precedente horizontal de esta Sala de la Corporación. También sobre el escrito presentado por el apoderado judicial del actor (Folios 110 a 113, ib.).”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-086 de 2003, reiterada en la sentencia T-218 del 2012 y en los autos 181 de 2015 y 100/16, entre otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC8448-2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Autos de los días 22-02-2016, 05-02-2016 y 12-04-2016, exp.2012-00281-01, 2015-00163-01 y 2015-00180-01, respetivamente, M.P. Duberney Grisales Herrera, entre otros.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

 Incidentante : Eduardo Restrepo Agudelo

 Incidentado (s) : Fiduprevisora SA

 Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

 Radicación : 2016-00185-01

 Tema : Carencia actual de objeto por hecho cumplido parcialmente

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, después del trámite respectivo, con ocasión del desacato a un fallo de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El actor reclamó el 02-06-2016, iniciar incidente de desacato (Folios 8 y 9, cuaderno del incidente), con auto del 10-08-2016 el Despacho requirió a Vicepresidenta Jurídica de la Fiduprevisora (Folio 10, del cuaderno del incidente). Luego con providencia del 24-08-2016 dio apertura al incidente en su contra (Folio 15, ídem). Posteriormente con decisión del 06-09-2016 la sancionó (Folios 21 a 23, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional

Esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

No obstante lo anterior, se precisa advertir, conforme lo reglado en el inciso 1º del artículo 35 del CGP, que la consulta se realizará en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que la aludida providencia no se halla dentro de los proveídos que taxativamente identifica la norma como los que deben desatarse en Sala de Decisión. Así entonces, se cambia el criterio sostenido en los distintos autos proferidos en sede de consulta, especialmente por la Sala que preside esta magistratura.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 06-09-2016, que sancionó a la doctora Juliana Santos Ramírez como Vicepresidenta Jurídica de la Fiduprevisora SA, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el juzgado de primera instancia?

* 1. La resolución del problema jurídico

La decisión consultada habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió parcialmente con la orden del día 29-04-2016, conforme adelante se expondrá.

Se tiene que la sentencia ordenó: (i) A la Vicepresidenta Jurídica de la Fiduprevisora SA, que en el término de 10 días, hiciera el estudio correspondiente del proyecto de acto administrativo y lo devolviera al ente municipal; (ii) A la Secretaría de Educación Municipal, que en el término de 48 horas, suscribiera el acto administrativo; y, (iii) A la Fiduprevisora SA que pagara la pensión de jubilación del accionante (Folios 6 y 7, cuaderno del incidente).

El día 19-09-2016 la entidad incidentada allegó ante la jueza de conocimientoescrito (Folios 32 y 38, ibídem), al que adjuntó copia de dos oficios mediante los cuales devolvió, sin visto bueno, el expediente del proceso de jubilación del accionante, a las Secretarías de Educación de Risaralda y de Pereira, para que corrigieran algunas inconsistencias y adjunten documentos faltantes con el fin de que se hiciera nuevamente su estudio (Folios 85 a 87, ib.); asimismo, arrimó copia del oficio No.20160581021471 del 14-09-2016 dirigido al apoderado judicial del actor, informándole sobre el trámite dado a la petición. La recepción de dichos documentos se considera acreditada con la respuesta de la Secretaría de Educación de Pereira y la petición del incidentante (Folios 94 y 110 a 113, ib.).

Ahora, si bien de la lectura de la orden de tutela se puede intuir que tiene por objeto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante, no puede pasarse por alto que realmente el derecho fundamental amparado fue el de petición y menos que la jueza de turno condicionó su cumplimiento al pleno agotamiento del trámite administrativo dispuesto para ello (Artículo 3º del Decreto 2831 De 2005), de manera que, con la prueba documental obrante en este asunto, advierte esta Sala que la orden dada a la incidentada fue acatada en su plenitud, porque hizo el estudio correspondiente y retornó el expediente a la Secretaría de Educación. La gestión que le competía a la Vicepresidenta Jurídica de la Fiduprevisora SA, se realizó y con ello se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

Hay que señalar que a la incidentada nunca se le impuso la orden de aprobar el proyecto de acto administrativo, simplemente estudiarlo y devolverlo, lo que hizo. Se recuerda que la orden de tutela debe cumplirse con estrictez y no puede ser modificada durante el trámite incidental, salvo la excepcional situación de inejecutabilidad[[1]](#footnote-1).

En este orden ideas, observando la actuación descrita y como quiera que el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado.

Cabe acotar que el cumplimiento parcial del amparo, no obsta para que nuevamente la incidentada, con ocasión de la petición del accionante, tenga la obligación de adelantar el trámite administrativo que le compete, dentro del término dispuesto en la orden de tutela, hasta tanto se logre la aprobación, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

No obstante lo anterior, también es necesario recordar que la jueza ha debido pronunciarse sobre el cumplimiento y dejar sin efectos la sanción impuesta[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), sin necesidad de remitir para consulta el asunto. Criterio expuesto y reiterado en el precedente horizontal de esta Sala de la Corporación[[4]](#footnote-4). También sobre el escrito presentado por el apoderado judicial del actor (Folios 110 a 113, ib.).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción, adoptada en primer grado, por cumplimiento parcial de la orden.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del día 06-09-2016, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y en su lugar, DECLARAR que se cumplió parcialmente la orden impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*DGH /ODCD/ 2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-086 de 2003, reiterada en la sentencia T-218 del 2012 y en los autos 181 de 2015 y 100/16, entre otros. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC8448-2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 181 de 13-05-2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Autos de los días 22-02-2016, 05-02-2016 y 12-04-2016, exp.2012-00281-01, 2015-00163-01 y 2015-00180-01, respetivamente, M.P. Duberney Grisales Herrera, entre otros. [↑](#footnote-ref-4)